



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1091/2019

Recomendación 017/2023

Caso: Malos tratos a una persona privada de la libertad en el Centro de Reinserción Zona I

Xalapa

**Autoridades responsables:
Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz**

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho de las personas privadas de la libertad. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	9
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	15
IX. PRECEDENTES	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	19
XI. RECOMENDACIÓN N° 017/2023	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 017/2023, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP):** De conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 33 de la Ley de esta CEDHV, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve se dio inicio al expediente DOQ/1091/2019¹ (derivado del desglose de hechos realizado dentro del similar DOQ/1616/2018, a petición de parte), relacionado con probables actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos en

¹ Acuerdo de radicación visible a fojas 20-21 del Expediente.

agravio de V1, toda vez que éste aportó copia de una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado el doce de noviembre de dos mil dieciocho², en la cual detalló lo siguiente::

"[...] 14.- En el mes de Agosto de 2018, mientras me encontraba recluso en el área conocida como "72 horas" ingresó Rodolfo Reus Medina a, quien se ostentó como gestor del Gobierno con los "ex funcionarios y se ofreció a "ayudarme" a tener condiciones más dignas, debido a que durante los primeros meses me obligaron a permanecer en el interior de mi celda todo el día, incluso me obligaban a consumir mis alimentos sobre la cama, ya que no contaba con nada en que apoyarme para consumir mis alimentos y no tenía permitido hacer ejercicio [...] 21.- He de comentar que el tiempo que llevo en mi cautiverio, me he enterado del funcionamiento de una trilogía criminal en razón de lo siguiente: **Fiscalía General del Estado Veracruz.- Integra expedientes fabricando pruebas a oscuras, amenazando a posibles testigos y torturando a personas detenidas; sin dar intervención a las partes en la integración de la carpeta de investigación. Poder Judicial del Estado de Veracruz.- Complacé todo lo que la Fiscalía General del Estado solicita. No sólo mantener en prisión a sus objetivos, y ya en cautiverio los presionan para emitir declaraciones de acuerdo a sus intereses o incluso extorsionarlos despojándolos de bienes. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.- Facilita que ingresen Fiscales y diversos personajes a "entrevistar y negociar con sus objetivos", extorsionarlos [...]** 22.- [...] Relatado lo anterior, se advierte la manera con que opera la Fiscalía General del Estado, por medio de sus servidores públicos, que bajo el ánimo de "desahogar pruebas" realizan actos ilegales y contrarios a derecho como lo es la intimidación, coacción y amenazas, para obtener testimonios a modo, con la única finalidad de sustentar procesos con elementos artificiosos, falsos, que nada tienen que ver con la función de la institución del Ministerio Público y que es necesario que sean investigados [...] [sic] -----

6. El ocho de enero de dos mil veinte, previa solicitud³ de precisión y aclaración de la queja, V1 requirió⁴ la intervención de este Organismo por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, manifestando:

"[...] CON RELACIÓN AL HECHO 14 DE LA DENUNCIA, manifiesto, que a quienes les consta, que a mi ingreso al reclusorio, durante varios meses, me tuvo el personal directivo de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Prevención, incomunicado, encerrado en una jaula de aproximadamente 1.5 por 3 metros, durante 23 horas y media al día, con una cámara de video enfrente de la jaula, vigilándome las 24 horas del día, con visitas familiares limitadas, sólo permitiéndome tener contacto en locutorios con mis abogados defensores. Es precisamente a los internos que estaban en mi misma área (conocida como 72 horas), que les consta en las condiciones en que me encontraba; así como de los diversos encuentros que sostuve con el Lic. Rodolfo Reus Medina, recordando en este momento entre otros a PPL1, PPL2 y PPL3. -----

Es importante destacar que este asunto de mi trato indigno, fue denunciando oportunamente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz., motivándose el de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos; sin embargo el personal de la Fiscalía, nunca realizó diligencia alguna tendiente a investigar los hechos denunciados, mucho menos la tortura de que fui objeto, a pesar de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido solidos pronunciamientos jurisdiccionales respecto de las obligaciones de las autoridades cuando una persona manifieste haber sufrido tortura, como cito y transcribo a continuación [...] -----
CON RELACION AL HECHO 21 DE LA DENUNCIA, expongo, que ya a estos tiempos, sobre el señalamiento que inicialmente dirigí en contra de Edel Humberto Álvarez Peña, en una audiencia verificada el día 15 de noviembre de 2018, ante la Juez de Control Ihalí Patricia Armas Márquez, relativo al cuadernillo del medio de impugnación [...], presenté promoción en la que desistí de la denuncia que formulara en contra de quien fuera en el pasado reciente Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, ello, obedeciendo a que dentro de la Carpeta de Investigación [...] compareció la Juez Alma Aleida Sosa Jiménez, a referir en vía de entrevista ministerial, que ella había actuado conforme a sus atribuciones legales, desconociendo haber establecido comunicación conmigo momentos previos al inicio de la audiencia de 31 de octubre de 2018, además

² Escrito visible a fojas de 03-14.

³ Requerimientos realizados mediante los oficios PVI/0472/2019 y PVI/0821/2019 de fechas 5 de julio y 28 de noviembre de 2019 (visibles a fojas 22-25).

⁴ Escrito de precisión de la queja visible a fojas 27-36.

de que enfáticamente negó haber recibido instrucciones del Presidente del Tribunal en ese entonces Edel Humberto Álvarez Peña [...] ameritando lo anterior, una profunda investigación por parte de esta Comisión Estatal⁵ [...]. - **CON RELACION AL HECHO 22 DE LA DENUNCIA**⁶, sostengo que, los elementos probatorios que básicamente sostienen el caso criminal instaurado en mi contra, parten de los testimonios de [...] y [...], ambos, han denunciado directos y graves hechos relativos al modo en que fueron usados, torturados, para involucrarme en el caso [...] -----
[...] Por lo expuesto [...] atenta y respetuosamente pido [...] a partir de la información aportada y actualizada, se proceda a la exhaustiva indagación de los hechos, en los que de manera indubitable, existen conductas criminales violatorias de mis derechos humanos, reiteradas y sistemáticas, cometidas por los ex servidores públicos denunciados, y frente a ello, lo urgente de deslindar responsabilidades institucionales y se proceda en su oportunidad a emitir las recomendaciones que en derecho se imponen [...]” [sic] -----

7. El veinte de abril de dos mil veinte, V1 precisó⁷ que también atribuye a la Fiscalía General del Estado (FGE) las presuntas violaciones a sus derechos humanos, al tenor de lo siguiente: -----

“[...] vengo a expresar alegaciones con relación a su oficio CEDHV/1VG/098/2020, fechado el 18 de febrero de esta anualidad, cuyo contenido me fue notificado el día de hoy 6 de abril de 2020. -----
Puntual, me permito exponer, que con relación a la consideración específica de que “...la materia del expediente versa sobre probables actos de tortura cometidos en su agravio durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social con sede en Pacho Viejo, Veracruz. Por ello, los hechos diversos señalados en el escrito referido, no serán considerados al momento de resolver máxime que tienen amplia relación con los pronunciamientos realizados por este Organismo a través de la Recomendación 68/2019, como lo son los señalamientos contra la Jueza de Control que intervino al inicio de su Proceso Penal y lo relativo a la vulneración de su derecho a la libertad personal (hecho 21 de la denuncia)”. -----
El suscrito quejoso se opone, en virtud de que, los hechos que esta autoridad pretende no considerar son determinantes y claros para acreditar, que en la administración pública que abarcan los años 2016, 2017 y 2018, se violentaron sistemáticamente los derechos humanos míos y de diversas personas (objetivos políticos del régimen que estuvo vigente en esa época); Se acredita también, que las instituciones involucradas en los crímenes de lesa humanidad ejecutados, fueron: A. La Secretaría de Seguridad Pública [...] B. La Fiscalía General del Estado [...] C. El Poder Judicial del Estado [...]. -----
Me explico, el modo criminal de operar, era que una vez fijados los objetivos políticos del Gobierno, la Fiscalía General del Estado, integraba expedientes ministeriales en contra de ellos, fabricando pruebas mediante presión y tortura, para obtener la incriminación de los personajes elegidos (entre estos yo). -----
La Fiscalía General, en absoluta armonía con Juezas de Control del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Alma Aleida Sosa Jiménez y Mónica Segovia Jácome, obtenía y ejecutaba ordenes de aprehensión, y medidas cautelares de prisión preventiva, aun y cuando los hechos y delitos no lo ameritaban, tal y como lo determinó la justicia federal en diversas ejecutorias⁸ [...]. -----
Ya en cautiverio en el penal de Pacho Viejo, Veracruz, presionaban y torturaban a sus víctimas, por medio de personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quienes obedientemente, acataban las órdenes del entonces Secretario de Seguridad Pública Jaime Ignacio Téllez Marie, quienes no solo daban malos tratos como método de presión, sino que facilitaban el ingreso al penal, a Fiscales, Policías Ministeriales y diversas personas, a fin de “entrevistar” a quienes fungimos en otra época como servidores públicos de la administración 2010-2016. -----
Lo que pretendían con la presión que ejercían al interior del penal, era obtener bienes y declaraciones (como en

⁵ Este señalamiento corresponde a actos de fondo jurisdiccional en los que este Organismo no tiene competencia, con fundamento en el artículo 5º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz y el similar 167 fracción I de su Reglamento Interno. Esta cuestión fue valorada dentro de la Recomendación 68/2019, emitida en favor del mismo quejoso V1 (apartado VIII. CONSIDERACIONES PREVIAS). Aunado a ello, el acuerdo sobre la delimitación de la materia de la queja del Expediente que se resuelve fue informado al quejoso a través de los oficios PVI/472/2019, PVI/821/2019 y CEDHV/1VG/098/2020, mismos que fueron entregados en el domicilio que aportó para recibir notificaciones en fechas 16 de julio y 11 de diciembre de 2019 y 6 de abril de 2020, respectivamente, sin que hubiese existido alguna manifestación contra ello, salvo lo expuesto en el párrafo 7 de la presente resolución (ampliación de queja contra la Fiscalía General del Estado).

⁶ Lo expuesto en este apartado tiene relación nuevamente con asuntos de carácter jurisdiccional de fondo (obtención y valoración de pruebas) en los que este Organismo no puede intervenir, *supra* nota 5.

⁷ Escrito de ampliación de queja visible a fojas 393-397 del Expediente.

⁸ *Supra* nota 5.

mi caso) en contra del ex Gobernador Javier Duarte de Ochoa. -----
[...] De lo anterior, la importancia de que los hechos puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo con relación a este caso, sí sean considerados al momento de resolver, pues nutren y acreditan no solamente los hechos denunciados en mi agravio, sino además, forjan la necesidad de una investigación a cargo de esta Comisión Estatal, por la violación sistemática de Derechos Humanos, cometidas por funcionarios públicos del Gobierno de Veracruz, en la administración que encabezó Miguel Ángel Yunes Linares, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública, a cargo entonces de Jaime Ignacio Téllez Marie, esto, en confabulación absoluta del otrora Fiscal General del Estado Jorge Winckler Ortiz y subalternos, así como Jueces de Control del Poder Judicial del Estado de Veracruz, (Alma Aleida Sosa Jiménez y Mónica Segovia Jácome), presidido en los hechos por Edel Humberto Álvarez Peña. -----
[...] Ahora respecto a lo que indica su oficio en la parte que reza: “De la misma forma, los hechos relacionados con los puntos 22 y 23 de la denuncia de referencia que no sean propios de su persona no serán considerados como materia de queja, sin que ello impida que este Organismo pueda analizarlos como parte del contexto o de los antecedentes”. -----
También me opongo, en razón de que como lo dije anteriormente, los hechos y pruebas citados por el aquí narrante, en los documentos que dan origen a este expediente, acreditarán, no solo la violación aislada a mis derechos humanos, sino que además demostrarán, que en el penal de Pacho Viejo, Veracruz, durante el bienio 2016-2018, funcionarios públicos del gobierno de Veracruz, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dirigida entonces por Jaime Ignacio Téllez Marie, en contubernio con quien fuera Fiscal General del Estado Jorge Winckler Ortiz y funcionarios subalternos de éste, además con las juezas de control del Poder Judicial del Estado de Veracruz; Alma Aleida Sosa Jiménez y Mónica Segovia Jácome consumaron sistemáticamente graves violaciones a derechos humanos⁹. -----
Finalmente, por lo que indica su oficio CEDHV/1VG/098/2020 fechado el 18 de febrero de esta anualidad en la parte que reza: “Aunado a lo anterior en su escrito no se advierten señalamientos contra la Fiscalía General del Estado por participar directamente en la comisión de actos de tortura cometidos en su agravio, por lo que no será considerada como autoridad presuntamente responsable. Sin embargo, al referir que en su momento presentó la denuncia respectiva por el delito de tortura, sin que la Fiscalía iniciara una investigación conforme a derecho, es posible que se manifieste ante este Organismo su deseo de ampliar la queja en tal sentido”. -----
Manifiesto que, con independencia de que la narrativa expuesta en los documentos que motivan el origen de este caso, he señalado categóricamente que Jorge Winckler Ortiz (quien fuera Fiscal General del Estado de Veracruz en la época de los hechos) y personal a su mando (Luis Eduardo Coronal Gamboa, Marcos Even Torres Zamudio, David García Galván y otros) son coparticipantes de la violación a mis derechos humanos en lo que constituye ser el núcleo de este caso, ante la permisividad otorgada por esa Comisión Estatal, **en este acto amplió la queja, en el tenor de que una vez que denuncié los hechos de tortura ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ésta (aún bajo la dirección de Jorge Winckler Ortiz) determinaron el no ejercicio de la acción penal sin siquiera haber investigado los hechos**, negándose incluso, a realizar actos de investigación solicitados oportunamente por el exponente, evidentemente, porque los mismos directivos de la Fiscalía, en aquel momento eran los sujetos a quienes yo denuncié, por lo que éstos ordenaron a los Fiscales encargados del caso, obstaculizar la investigación por los actos de tortura cometidos en mi agravio. -----
Debo hacer mención que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal emitida por la Fiscalía General del Estado por conducto del Lic. Sergio Abel, relativo a la carpeta de investigación [...], el suscrito, acudió en vía del medio de impugnación que previene el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales a recurrir tal determinación, revocándose en una primera ocasión, ordenándose realizar una verdadera investigación, sin embargo, de nueva cuenta la Fiscalía (aún bajo el mando de Jorge Winckler Ortiz insistió en el no ejercicio de la acción penal, inconformándome puntualmente, y a su consecuencia, tras radicarse el cuadernillo de medio de impugnación [...], del que conoció la Dra. Ihalí Patricia Armas Márquez, Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, ésta resuelve, sin escuchar a la defensa y al exponente, respecto de los agravios que irrogaba la determinación del no ejercicio de la acción

⁹ Las presuntas violaciones a derechos humanos referidas han sido y/o continúan siendo objeto de análisis en expedientes diversos iniciados en esta CEDHV, a petición de quienes se han considerado agraviados, sin que hasta el momento existan elementos para determinar la acumulación de los casos. En tal virtud, la materia del presente expediente se limita a la persona de V1, por hechos que no fueron materia de análisis en la Recomendación 68/2019, emitida por esta Comisión en su favor.

penal emitido dentro de la carpeta de investigación ya referida [...], dejar sin materia dicho medio de impugnación argumentando que el suscrito o tenía calidad de víctima u ofendido en los hechos base de la denuncia, sin embargo, por cuanto hace a la tortura advertida de los hechos, ordenó iniciar la investigación respectiva en ese acto a la Fiscalía. -----

A partir de lo anterior, el exponente demandó el amparo de la justicia de la unión, iniciándose el juicio de amparo [...] del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama. Así mismo, y en virtud de que la Juez de Control Ihalí Patricia Armas Márquez, ordenó a la Fiscalía General del Estado iniciar carpeta de investigación por los hechos de tortura, se generó la número [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa. -----

Resulta incontrovertible, que los hechos que se han puesto en conocimiento de este Organismo Autónomo, son suficientes para que con independencia de atender en este caso, los actos de tortura y malos tratos de que fui víctima, por parte de las instituciones plenamente identificadas con antelación, se inicie por parte de este Órgano Autónomo, investigación, por la violación sistemática de derechos humanos [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, sólo en cuanto hace a los actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las personas privadas de su libertad en relación con el derecho a la integridad personal¹⁰.

¹⁰ V. Apartado “VIII. Consideraciones Previas”.

10.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado; es decir, autoridades de carácter estatal.

10.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz

10.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos ocurrieron del dieciocho de junio al nueve de octubre de dos mil dieciocho (cuando el quejoso permaneció privado de la libertad en la “*Sección medidas cautelares 72 horas*” del Centro de Reinserción Social Zona I Xalapa,) y la queja de la cual deriva el presente desglose se inició el doce de noviembre de dos mil dieciocho¹¹; esto es, dentro del plazo de un año establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

- Establecer si V1 fue objeto de malos tratos durante el tiempo que estuvo recluido en el Centro de Reinserción Social (CERESO) Zona I Xalapa.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1 y sus posteriores aportaciones.
- Se otorgó garantía de audiencia a las autoridades señaladas como responsables.

V. HECHOS PROBADOS

¹¹ Esta fecha corresponde a la fecha de inicio del expediente de queja DOQ/1616/2018 (del cual fue desglosado el expediente DOQ/1091/2019), en el cual realizó primigeniamente el señalamiento de haber sufrido tortura.

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados el siguiente hecho:

- V1 fue objeto de malos tratos durante el tiempo que estuvo recluso en el Centro de Reinserción Social (CERESO) Zona I Xalapa, en la “*Sección medidas cautelares 72 horas*”.

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

15. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

16. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁴.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

CONSIDERACIONES PREVIAS

a) La FGE sí investigó la denuncia de tortura.

18. V1 señaló que, dentro de la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, no se realizó alguna diligencia encaminada a investigar los actos de tortura que refirió haber sufrido dentro del Centro de Reinserción Social (CERESO) Zona I Xalapa.

19. Al respecto, de las constancias que integran dicha indagatoria y de lo manifestado por V1 al ampliar su queja, se advierte que la investigación fue iniciada en contra de distintos servidores públicos por la probable comisión de diversos tipos penales -no exclusivamente por actos de tortura-. Así, una vez que consideró haber agotado las diligencias necesarias, la FGE determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, dándose la oportunidad al denunciante para que impugnara tal resolución. El resultado de ello fue la reapertura de la investigación y, hecho lo anterior, la FGE determinó nuevamente el No Ejercicio.

20. Por lo anterior, a instancia del denunciante se radicó un Cuadernillo de Medio de Impugnación ante el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en el que una Jueza de Control resolvió declararlo sin materia, lo que llevó al peticionario a interponer un Juicio de Amparo. Sin embargo, en lo relativo a los señalamientos del denunciante de haber sufrido tortura, dio vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura para que iniciara la investigación correspondiente, misma que quedó radicada con el número [...] y continúa en integración.

21. Bajo estas consideraciones, se observa que la FGE radicó dos carpetas de investigación que incluyeron el señalamiento V1 sobre haber sido víctima de tortura y, en el marco legal de sus atribuciones las ha integrado. En ese sentido, lo expuesto en la ampliación de queja contra la FGE por haber resuelto el No Ejercicio de la Acción Penal, no actualiza la competencia de este Organismo al tratarse de asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, con fundamento en el artículo 5° de la Ley

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz y el similar 167 fracción I de su Reglamento.

b) Manifestaciones del quejoso de naturaleza jurisdiccional

22. Los señalamientos diversos de V1 en contra de personal de la Fiscalía General del Estado y del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el marco del proceso penal que se le instruye, corresponden a asuntos de carácter jurisdiccional en los que no se surte la competencia de esta CEDHV¹⁶.

23. Las inconformidades planteadas derivan de un acto de molestia (proceso penal), cuyo procedimiento obedece a asuntos de fondo jurisdiccional. Tal situación fue observada por este Organismo en su Recomendación 68/2018 (derivada de una queja iniciada a instancia del mismo quejoso), donde V1 emitió señalamientos similares relacionados con la legalización de su detención; la imposición de prisión preventiva oficiosa como medida cautelar; la valoración de pruebas, entre otros actos que son de carácter formal y materialmente jurisdiccional.

24. En este tenor, con base en los referidos artículos 5° de la Ley de esta CEDHV y 167 fracción I de su Reglamento Interno, este Organismo no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo (resoluciones reguladas en las normas procesales de los diferentes ordenamientos jurídicos, es decir: a) sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio; b) sentencias interlocutorias; c) autos o acuerdos dictados por jueces, magistrados y demás personal de juzgados o tribunales en los que se haga una valoración y determinación jurídica; d) determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal y; e) aquellos análogos en materia administrativa¹⁷).

25. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

26. El respeto a los derechos humanos –cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano– constituye un límite a la actividad estatal. Esto vale para todo órgano o

¹⁶ V. *notas 5, 6 y 8.*

¹⁷ Artículo 20 Fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo. Así, la obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción, incluso aquellas privadas de su libertad, puedan disfrutar efectivamente de sus derechos¹⁸.

27. En este sentido, surge un deber especial del Estado frente a personas privadas de su libertad (PPL) en centros de reclusión o cárceles preventivas, en virtud de que dichas personas se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias¹⁹, incrementando su situación de vulnerabilidad.

28. Las personas detenidas o encarceladas conservan todos sus derechos salvo aquellos que han perdido como consecuencia específica de la privación de libertad. Así, la prohibición universal de la tortura y los malos tratos emana de la dignidad intrínseca de todas las personas, por lo que los presos y los detenidos deben ser tratados en todo momento de forma humana y digna²⁰. Al respecto, los malos tratos se definen como otros actos que suponen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no constituyan tortura²¹.

29. La Corte IDH ha dicho que, aun cuando la privación de la libertad trae a menudo la afectación del goce de otros derechos humanos, existen otros que, aún en reclusión tienen plena vigencia, los cuales deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a dicha circunstancia²².

30. La Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) enmarca como derechos de las PPL, entre otros, el recibir un trato digno y que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica (artículo 9 fracciones I y X); señala que la autoridad penitenciaria debe garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario (artículo 15 fracción I); y que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida y digna y segura a todas las PPL (artículo 30).

31. En relación con las condiciones de reclusión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que el Estado debe asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con la

¹⁸ Corte IDH. OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

²⁰ Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 41.

²¹ Idem, pág. 43.

²² Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 154 y 155.

dignidad de las PPL. Tales condiciones no deberán constituir un factor aflictivo adicional al carácter de por sí punitivo de la privación de la libertad. El tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma universal que debe ser aplicable sin distinción de ningún género, y que no puede depender de los recursos materiales con que cuente el Estado²³.

32. Asimismo, la CIDH ha considerado que las Reglas 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos constituyen criterios de referencia confiables en cuanto a las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos en lo relativo al alojamiento, higiene y ejercicio físico. La posición de la CIDH respecto de estas condiciones mínimas está establecida en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

33. Adicionalmente, una privación de la libertad personal en condiciones de hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal²⁴. El hacinamiento conlleva, entre otros, reducción de espacios, problemas con el acceso a baños y reduce las posibilidades de acceder a niveles dignos de alimentación, seguridad e higiene²⁵. En suma, impide brindar a las PPL las condiciones de una estancia digna.

34. Ahora bien, en el presente caso, VI señaló que, al ingresar al CERESO Zona I Xalapa –el dieciocho de junio de dos mil dieciocho–, fue asignado a la “Sección medidas cautelares 72 horas”, lugar en el que permaneció en una celda con un espacio de aproximadamente 1.5 x 3 metros²⁶, en el que debía permanecer todo el día y consumir sus alimentos sobre la cama, sin que le permitieran realizar ejercicio²⁷.

²³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 430.

²⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párrafos 305, 306 y 315; Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párr. 85.*

²⁵ Véase: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONUDD) en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Manual sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*, Nueva York, ONU, 2014, pp. 15-19, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBOncrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf

²⁶ El Comité Internacional de la Cruz Roja –en su experiencia al visitar diversos centros de reclusión en diversos países–, recomienda un espacio mínimo de 5.4 metros cuadrados por persona en celdas individuales y 3.4 metros cuadrados por persona en alojamiento compartido. (CICR), *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárcels. Guía Suplementaria*, Ginebra, CICR, 2012, p. 23, disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>.

²⁷ VI mencionó que en la misma temporalidad de los hechos fue incomunicado, pero al mismo tiempo refirió que sí contaba con visitas familiares -aunque, a su criterio, limitadas- y mantenía contacto con sus abogados defensores, lo cual también fue demostrado por la autoridad (V. Evidencias 13.1., 13.1.1, y 13.1.3., punto 11, 13.1.5., y anexos), por lo que tal señalamiento no forma parte de las violaciones acreditadas. Agregó que una persona externa que se ostentó como gestor por parte del Gobierno del Estado le propuso ayudarlo a conseguir condiciones más dignas en prisión. Tal persona se trata del abogado defensor de otra persona que estaba privada de la libertad en ese CERESO (V. Evidencias 13.1., punto 3, 13.1.3., punto 6, y 13.3., punto 3, numeral 5, y anexos), por lo que, al ser un particular, su conducta se encuentra fuera del ámbito de intervención de esta CEDHV, con fundamento en el artículo 167 fracción II de su Reglamento Interno. En lo relativo a la cámara de vigilancia que estaba frente a su celda, la oficina de custodia del CERESO explicó que el sistema de videovigilancia fue instalado desde 2013 para supervisión general del Centro, no para vigilar a alguna persona privada de la libertad en

35. Además, durante una evaluación médica – psicológica especializada que le fue practicada, agregó²⁸ que, el baño estaba en pésimas condiciones de higiene; que la víctima quedaba expuesto al usar el sanitario y a temperaturas extremas; que no tenía agua para tomar; que se le negaba permiso para salir a comer, a escribir en una mesa o a caminar, pues solo podía salir a un pasillo media hora al día. Tales condiciones cambiaron después del nueve de octubre de dos mil dieciocho, cuando fue cambiado de celda²⁹.

36. El personal del CERESO negó que hubiesen existido tales condiciones; no obstante, informó que la celda asignada a V1 en la “Sección medidas cautelares 72 horas” (estancia 8) cuenta con 16 estancias individuales de 2.52 metros de largo por 1.46 de ancho, cada una con cama individual de concreto y medio baño, y sólo un baño completo para uso de las 16 estancias. Dicho estado físico fue comprobado con fotografías de la celda que fueron adjuntadas por la autoridad, en las que también se observa que el medio baño no tiene puerta y presenta condiciones de higiene desfavorables, y que la celda no cuenta con algún mueble (mesa, silla, escritorio, etc.) que sirviera de apoyo al momento de comer o realizar alguna otra actividad durante el día³⁰.

37. Por lo anterior se desprende que, en efecto, la celda de V1 presentaba dimensiones reducidas, condiciones de higiene desfavorables y falta de mobiliario. Esta forma de reclusión actualiza condiciones de hacinamiento y representa un tratamiento contrario a la dignidad de dicha persona privada de la libertad.

38. La autoridad señaló, además, que nunca existió una negativa para otorgarle sus alimentos o para que hiciera ejercicio, pero únicamente remitió nueve bitácoras³¹ de las actividades que realizaba (de fechas veinticinco y veintiocho de junio, tres de julio de dos mil dieciocho, tres, once, diecisiete, veinte, veintiuno y veinticinco de enero de dos mil diecinueve), con las cuales no demostró que, el tiempo que V1 permaneció en la “Sección medidas cautelares 72 horas”, hubiese tenido la oportunidad de ingerir sus alimentos en condiciones dignas y de realizar otras actividades fuera de su celda.

específico, máxime que forman parte del Área de Tecnologías de la información y son supervisadas por la SSP (V. *Evidencia 13.1.3., punto 12*), sin que se cuente con alguna evidencia en contrario que demuestre que su instalación y servicio estuviera enfocado en causar un agravio al quejoso.

²⁸ V. *Evidencia 13.5.1.*

²⁹ Respecto a la nueva celda asignada, V1 agregó que se expuso su seguridad personal al compartir espacios con otras personas presuntamente sentenciadas. No obstante, la SSP informó que dicha acción formó parte de la facultad legal que posee para implementar medidas de vigilancia especial de seguridad previstas por el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Aunado a ello, el 13 de noviembre de 2018, esta CEDHV decretó medidas cautelares en su favor, a fin de garantizar su integridad física y psicológica, las cuales fueron atendidas adecuadamente, según la documentación probatoria aportada. V. *Evidencias 13.1.3., 13.1.8. y 13.1.9., y anexos.*

³⁰ V. *Evidencias 13.1.3. y 13.1.7., y anexos.*

³¹ V. *Evidencia 13.1.3., y anexos.*

39. Ahora bien, en las citadas bitácoras se reportaron como actividades i) el horario en que le proporcionaban los alimentos; y ii) las visitas de sus abogados defensores. Es decir, no se registraron otras actividades como aquellas de esparcimiento (ejercicio o deporte), o si acudía a algún comedor colectivo para ingerir sus alimentos.

40. El artículo 81 de la LNEP señala que las PPL pueden participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales. Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³² establecen que las PPL deben disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. En el caso de los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, deberán recibir durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa.

41. No obstante, el Área de Fomento Deportivo señaló³³ que, a V1 no se le permitió realizar alguna actividad física por motivos de seguridad y por indicaciones superiores. Sobre esto último, la autoridad no precisó de dónde venían tales instrucciones y cuál era el fundamento y/o motivo legalmente válido, lo que permite suponer que había razones diversas a resguardar su seguridad personal, en tanto que no fueron informadas a V1 ni a esta Comisión.

42. Si bien, la restricción de tránsito en el interior del reclusorio forma parte de una de las medidas de vigilancia especial establecidas en el artículo 37 de la LNEP, el artículo 9, párrafo último de la misma Ley, establece que toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras y, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, supuestos que la SSP no demostró haber evaluado al momento de restringir la actividad física de V1.

43. De hecho, si la interacción de V1 con otras PPL suponía un riesgo para su seguridad, la autoridad no exploró otras medidas que fueran menos lesivas para la integridad personal de éste, como el permitir que realizara actividades físicas en espacios u horarios distintos al resto de la población y, con ello, evitar una forma de maltrato que le provocara un daño adicional (supra párrafo 32).

44. Cabe destacar que, durante la sesión³⁴ del once de diciembre de dos mil dieciocho V1 manifestó ante personal del Departamento de Psicología que se sentía muy molesto porque había recordado la

³² Cfr. Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 21.

³³ V. Evidencia 13.1.6.

³⁴ V. Anexo de la Evidencia 13.1.8., disponible a foja 232 del Expediente.

situación que vivió durante su detención, pero también a su ingreso al CERESO, pues lo mantenían reprimido e incomunicado por largos periodos de tiempo.

45. Asimismo, en los registros de la SSP obra un escrito³⁵ signado por V1 del veintiuno de junio de dos mil dieciocho –en el tercer día de su estancia en el CERESO–, en el cual manifestó que: “[...] el trato que he recibido del [director del penal] es inhumano, me hace permanecer 23 horas encerrado en una jaula de 1.5 x 3 m, casi inmovilizado, le he rogado que me deje salir al pasillo a caminar pero me dice que tiene órdenes de [ex titular de la SSP] para no permitirme nada de ello [...] solo pido un trato digno durante el tiempo que esté aquí [...]”.

46. Aunado a ello, existe una valoración médica del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho³⁶, en la que V1 refirió sentir dolor abdominal del lado izquierdo, el cual no existía a su ingreso al centro de reclusión, según las certificaciones que le fueron realizadas los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

47. Lo anterior se resalta, en virtud de que, durante el tiempo que V1 estuvo asignado al área de 72 horas, la falta de actividad física y las posiciones incómodas que adoptaba para ingerir sus alimentos dentro de su celda le provocaron secuelas, según fue determinado en el dictamen³⁷ médico psicológico especializado que le fue practicado.

48. En dicho dictamen, V1 precisó que, debido a que todas las actividades que le permitían realizar las hacía en su cama (dormir, comer, escribir, leer y sentarse) fue adoptando posiciones incómodas que le provocaron dolores crónicos y agudos en el brazo-hombro izquierdo, en la región lumbar (espalda media) y en la región costo-iliaca izquierda. Ello, aunado a las circunstancias de falta de higiene y de privacidad, provocó en él un estado emocional de depresión, lo cual fue corroborado durante la exploración médica y psicológica³⁸.

49. De tal manera, en el dictamen se determinó que la narrativa de V1 sobre el maltrato al que fue sometido durante su estancia en el área de “72 horas” del CERESO Zona I Xalapa, resultó

³⁵ V. *Anexo de la Evidencia 13.1.8.*, disponible a fojas 257 y 258.

³⁶ V. *Anexo de la Evidencia 13.1.9.*, disponible a foja 380.

³⁷ V. *Evidencia 13.5.1.*

³⁸ El Dictamen Médico – Psicológico de referencia documentó estados de ausencia asociados al trastorno de estrés posttraumático y consecuencias derivadas de ello al recordar los hechos vividos. Sin embargo, dicho trastorno se descarta como parte de la situación de maltrato materia de esta resolución, por no haber sido observado en el apartado de signos y síntomas psicológicos hallados en la víctima. V. *Evidencia 13.5.1.*

concordante con la mecánica de producción de lesiones (examen médico) y con los signos y síntomas psicológicos hallados, concluyéndose que la víctima sufrió tratos humillantes y degradantes³⁹.

50. Esta Comisión recuerda que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida sancionadora no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente⁴⁰.

51. Por todo lo anterior, este Organismo Estatal concluye que la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz es responsable de los malos tratos infligidos a V1 durante su estancia en el CERESO Zona I Xalapa, en el área denominada “72 horas”, lo cual vulneró sus derechos como persona privada de la libertad en relación con su derecho a la integridad personal, ya que los malos tratos recibidos le provocaron daños físicos y psicológicos.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

52. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

³⁹ El Dictamen Médico – Psicológico mencionado llevó a sus conclusiones la existencia de actos de tortura y estrés posttraumático que no fueron enunciados en el apartado de “*Descripción detallada de los métodos de abuso físico, psicológico y sexual*” e “*Interpretación de los hallazgos*” (V. Evidencia 13.5.1.), por lo que se precisa que esta CEDHV acreditó los malos tratos descritos en los párrafos 35 y 36 de esta Recomendación, sin que de ellos se advierta la presencia de los métodos de tortura –en específico de la modalidad “otras torturas por posición”– que describe el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (párrs. 187-232), en el cual está basado dicho Dictamen.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

53.Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

54.En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

55.Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal reconoce la calidad de víctima a V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios de ley que garanticen su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

56.Estas medidas consisten en otorgar, entre otros, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, para reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas y facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, con base en el artículo 61 fracción I⁴¹ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP debe garantizar que V1 continúe con los tratamientos de fisioterapia y médico–psiquiátrico y psicológico necesarios, según fue recomendado en el Dictamen⁴² que le fue practicado.

Compensación

57.La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el

⁴¹ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas [...].

⁴² V. Evidencia 13.5.1., apartado de “Conclusiones y Recomendaciones”.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos o las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

58.En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

59.La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

60.Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

61.En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

62.En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP debe pagar una compensación a V1 por a) el daño sufrido en su integridad física a causa de las violaciones a sus derechos humanos acreditadas

(malos tratos); y b) el tratamiento médico a base de fisioterapia e hidroterapia y el tratamiento quiropráctico para su espalda que, en consecuencia, tuvo que erogar⁴³ para recuperar su salud física.

63. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades responsables no pueden hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

64. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

65. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

66. Sin embargo, no pasa desapercibido que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones.

67. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la SSP tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente resolución desde el diecinueve de febrero de dos mil veinte, cuando le fue notificada la queja. En tal virtud, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano de Control de la SSP que corresponda deberá resolver por cuanto hace a la procedencia de su facultad sancionadora, así como del inicio de una investigación administrativa

⁴³ V. Evidencia 13.5.1., apartado de "Exploración de síntomas crónicos".

por la probable responsabilidad que derive de la falta del inicio de una investigación desde el momento que la SSP tuvo conocimiento de los hechos.

Garantías de no repetición

68. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

69. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

70. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos, en específico, de los derechos de las personas privadas de la libertad y del derecho a la integridad personal de las PPL.

71. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

72. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran las Recomendaciones 23/2018, 65/2019, 95/2020 y 23/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

73. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción

III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 017/2023

CAPITÁN DE NAVÍO I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los relativos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a) Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantizar que V1 continúe con los tratamientos de fisioterapia y médico-psiquiátrico y psicológico necesarios para superar los daños generados por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas.
- b) Con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pagar una compensación a V1 por *a)* el daño sufrido en su integridad física a causa de las violaciones a sus derechos humanos acreditadas (*malos tratos*); y *b)* el tratamiento médico a base de fisioterapia e hidroterapia y el tratamiento quiropráctico para su espalda que, en consecuencia, tuvo que erogar para recuperar su salud física.
- c) Con base en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Órgano de Control que corresponda deberá resolver por cuanto hace a la procedencia de su facultad sancionadora en materia administrativa con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, así como iniciar una investigación administrativa por la probable responsabilidad que derive de la falta del inicio de una investigación desde el momento que la SSP tomó conocimiento de los hechos.
- d) De acuerdo con los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones acreditadas, en materia de los derechos humanos, en

específico, de los derechos de las personas privadas de la libertad y del derecho a la integridad personal de las PPL.

- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP debe pagar a V1, de conformidad con lo establecido en el apartado *X. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso B) Compensación.*
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez